



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3819-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	08/08/2016	Hora: 10:40:06.4... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escritos con radicados No. 112-2522 del 18 de junio de 2015 y No. 112-3005 del 16 de julio de 2015, los señores DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.345 y JAIRO HERNANDO BERNAL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.324.510, solicitantes del proceso de formalización minera con placa NHE-14221, allegaron a la Corporación información sobre el cumplimiento y aplicación de la Guía Minero Ambiental establecida según la Resolución No. 1258 del 19 de Mayo de 2015 del Ministerio de Desarrollo Sostenible.

Que mediante oficio No. 112-1893 del 2 de mayo de 2016, la Secretaría de Minas de La Gobernación de Antioquia, allegó a la Corporación acto administrativo mediante el cual se rechazó la solicitud de formalización minera con radicado No. NHE-14221.

Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de verificar el estado de la cantera denominada "El Prado", se realizó visita el día 10 de junio de la presente anualidad, lo que dio origen al Informe Técnico con radicado No. 112-1642 del 13 de julio de 2016, en el cual se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"(...)

24. CONCLUSIONES:

- *Se observó la instalación de vallas de señalización en la vía de acceso y dentro de la cantera, para el desarrollo de la actividad extractiva de mármoles y calizas, del proceso de formalización minera NHE-14221.*
- *La información contenida en los radicados: Oficio No. 112-2522 del 18 de junio de 2015, Oficio No. 112-2798 del 06 de julio de 2015, Oficio No. 112-3005 del 16 de julio de 2015; no es posible evaluarla debido a que el proceso de formalización minera fue rechazada por parte de La Secretaría de Minas del Departamento.*



- *Se está realizando una explotación de calizas de forma mecánica con una retroexcavadora y martillo neumático, las cuales no pueden llevarse a cabo debido a que la solicitud de formalización minera con radicado No. NHE-14221, fue rechazado por la Secretaría de Minas de Antioquia*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1642 del 13 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se

adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; y en virtud que el proceso de formalización minera se encuentra rechazado, razón por la cual no se podría estar realizando actividad minera alguna, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ACTIVIDAD MINERA** de extracción de mármoles y calizas; actividad que se desarrolla en la vereda La Danta del Municipio de Sonsón, en las coordenadas X: 907332; Y: 1185772 Z: 376 m.s.n.m; esta medida se impone a los señores DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y JAIRO HERNANDO BERNAL LÓPEZ, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado No. 112-1642 del 13 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ACTIVIDAD MINERA de extracción de mármoles y calizas; actividad que se desarrolla en la vereda La Danta del Municipio de Sonsón, en las coordenadas X: 907332; Y: 1185772 Z: 376 m.s.n.m; esta medida se impone al señor DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.345 y JAIRO HERNANDO BERNAL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.324.510, según lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y JAIRO HERNANDO BERNAL LÓPEZ, para que de forma inmediata procedan a iniciar actividades de desmonte de infraestructura en la zona donde actualmente se adelanta la actividad extractiva, y en un plazo no mayor a tres (3) meses, presentar una propuesta de cierre y abandono con el respectivo cronograma detallado de las acciones a ejecutar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de Sonsón, para que adopte las medidas respectivas de conformidad con su competencia, en lo relacionado al proceso de formalización minera

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión Documental, el traslado de lo contenido en el expediente 057562321930 al expediente No. 057562324892, y como consecuencia de ello, archivar el expediente 057562321930.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y JAIRO HERNANDO BERNAL LÓPEZ.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 057562324892
Asunto: Medida Preventiva
Proyectó: Mónica V.
Fecha: 29/07/2016